

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea. . . . . 0,75 pts  
Edictos de Juzgados municipales . . . . . 0,40 »

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos. . . . . 50 ptas. año  
Particulares. . . . . 45 » »  
Juntas vecinales y Juzgados municipales . . . . . 35 » »

## SUMARIO

### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Jefatura de Minas.—Anuncios.

Jefatura de aguas de la Cuenca del Duero.—Anuncio.

Ilustre Colegio Notarial de Valladolid.—Anuncio.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR NUMERO 113

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Peste porcina en el término municipal de Benavides de Orbigo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Febrero de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. León, 5 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,  
Carlos Pinilla

CIRCULAR NÚM. 114

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la rabia canina en el término municipal de San Cristóbal de la Polantera, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Abril de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 5 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,  
Carlos Pinilla

CIRCULAR NÚM. 115

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Joara, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Febrero de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 5 de Septiembre de 1940.

El Gobernador Civil,  
Carlos Pinilla.

## MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Tomás García Blanco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de Agosto, a las 11 horas, una solicitud de registro pidiendo 85 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Santa Leocadia*, sita en término de Matarrosa y Santa Leocadia Ayuntamiento de Toreno.

Hace la designación de las citadas 85 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª de la mina Santa Leocadia expediente n.º 9.573 o sea, el vértice más al Noreste de esta mina. Desde el punto de partida se medirán sucesivamente 400 metros al N. y se fijará la 1.ª estaca; de ésta 500 metros al O., la 2.ª; de ésta 200 metros al S., la 3.ª; de ésta 100 metros al O., la 4.ª; de ésta 100 metros al S., la 5.ª; de ésta 100 metros al O., la 6.ª; de ésta 100 metros al S., la 7.ª; de ésta 100 metros al O., la 8.ª; de ésta 100 metros al S., la 9.ª; de ésta 100 metros al O., la 10.ª; de ésta 100 metros al S., la 11.ª; de ésta 100 metros al O., la 12.ª; de ésta 1.100 metros al S., la 13.ª; de ésta 500 metros al E., la 14.ª; de ésta 1.300 metros al N., la

15.ª; y de ésta con 500 metros al E., se llegará al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las ochenta y cinco pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 3.698. León, 10 de Septiembre de 1940.—Gregorio Barrientos.

### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

ANUNCIO

Don Florentino Rodríguez Valbuena, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Hidroeléctrica del Porma», con domicilio en Barrio de Nuestra Señora, Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño (León), solicita el aprovechamiento de cuatro mil setecientos cincuenta y nueve litros de agua por segundo, derivados del río Porma, en término de Vegas del Condado (León), con destino a producción de fuerza motriz.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el del 7 de Enero de 1927, abriendo un período de treinta días naturales, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante cuyo plazo el peticionario presentará su proyecto (original y copia) firmado por un Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y reintegrado conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la

Cuenca del Duero, Calle de Muro, número 5, Valladolid, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan igual objeto que el pretendido por el peticionario, o que sean incompatibles con el indicado objeto.

Valladolid, 24 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M. Llamas.

*Nota anuncio presentada a los efectos del artículo 10 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1940*

Nombre del peticionario.— Hidroeléctrica del Porma Sociedad Anónima.

Clase de aprovechamiento.— Producción de fuerza motriz.

Cantidad de agua.— Cuatro mil setecientos cincuenta y nueve litros.

Corriente de donde se deriva.— Río Porma.

Término municipal.— Ayuntamiento de Vegas del Condado (León), Barrio de Nuestra Señora (León), 16 de Agosto de 1940.— Hidroeléctrica del Porma, S. A.— El Presidente del Consejo de Administración, Florentino Rodríguez Valbuena.

Núm. 367.—45,00 ptas.

## Ilustre Colegio Notarial de Valladolid

Decanato

Anuncio

Habiendo fallecido en 11 de Mayo de 1938 el Notario de León D. Arturo García del Río y solicitado por su viuda D.<sup>a</sup> Casilda Blanco Zubiaurre, la devolución de la fianza que para garantizar el ejercicio del cargo y a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado, tenía constituida en valores públicos; se hace público por el presente, para que dentro del plazo de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio, en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de León, quien tenga que deducir alguna reclamación contra tal fianza, la formule en dicho plazo ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial.

Se hace constar que sirvió las Notas de Miranda de Ebro, Monóvar

Valladolid, 30 de Agosto de 1940. no accidental, Gerardo Mol-

Núm. 372.—21,00 ptas.

## Administración municipal

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1940, de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, se halla de manifiesto al público en

a Secretaría municipal respectiva, por espacio de diez días, a fin de que puedan examinarlo los interesados, y formular contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes en dicho plazo y durante los cinco días siguientes.

Cabrereros del Río  
Villazala  
Castrofuerte

### Ayuntamiento de Vallecillo

Formadas las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por el plazo reglamentario, para oír reclamaciones.

Vallecillo, 9 Septiembre de 1940.— El Alcalde, Eduardo Chico.

### Ayuntamiento de Grajal de Campos

Propuestos por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varios suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario para el actual ejercicio, con cargo al exceso resultante en la liquidación del ejercicio anterior y sin aplicación en el actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el expediente de referencia, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formularse reclamaciones contra el mismo para ante el Ayuntamiento, el que en su día resolverá sobre las mismas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Grajal de Campos, a 9 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Pedro Gayo Conde.

## Entidades menores

### Junta vecinal de Los Barrios de Gordón

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para 1940, se hallan de manifiesto al público en el domicilio del que suscribe, por el plazo reglamentario, en el cual podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Los Barrios de Gordón, 11 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Bernardo Ordóñez.

### Junta vecinal de Castroalbón

Las cuentas del ejercicio de 1939, de esta Junta vecinal, quedan expuestas al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, en el domicilio del Secretario de la misma.

Castroalbón, a 10 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Atanasio García.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Recurso número 8 de 1939

(Conclusión)

claradas exentas de la obligación de contribuir por los rendimientos de su industria, las de navegación, en el mismo caso deben hallarse las de ferrocarriles», resalta que en las empresas ferroviarias significa menos la empresa y su negocio que el servicio público que ejerce, tan unido a la función del Estado, que no se concibe la vida de éste sin la de aquél, añade que no estando las empresas de ferrocarriles incluidas ni excluidas en el Real Decreto del 18, se dicta esta disposición por vía de interpretación auténtica y en su único artículo dispone «que las Empresas de ferrocarriles dedicadas al servicio público de viajeros y mercancías no vienen obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento general que determina el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y que pueden utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales.»

Considerando: Que el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en su artículo 471 reproduce el texto del 36 precitado y el 472, apartado F) la excepción de las empresas de navegación, por los rendimientos de su industria, sin mencionar a las ferroviarias y la Real Orden de 10 de Febrero de 1930, accediendo a lo solicitado, declara en vigor el Real Decreto de 22 de Noviembre de 1921, así, subsistiendo los mencionados preceptos es obligatoria su aplicación respetando su significado gramatical indudable y que se deriva de sus propios términos de expresión, circunstancia que conduce a la conclusión de que las Empresas de ferrocarriles dedicadas al servicio público de viajeros y mercancías, no están obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento general de utilidades que determina el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918. La génesis de la exención y la naturaleza de la disposición que la crea, merecen interpretación restrictiva, pero ni es posible la intervención de textos legales de claridad evidente, ni puede distinguir el juzgador donde no distingue la Ley, ni en el campo de la interpretación hay otra de más valor que la auténtica, por cuyas razones debe admitirse la plenitud de la exención y aplicarla si quiera lógicamente resulte rebasado por el interpretador, el precepto interpretado y aunque advierta la incongruencia de la disposición que concedió a las Empresas ferroviarias más de lo que pidieron.

También de hacerse constar, aceptando el razonamiento del Tribunal Económico-administrativo que otra razón que violenta la tésis aceptada en esta resolución, en acatamiento al claro y terminante texto legal, es la de que fundándose la imposición de la cuota repartida en las utilidades obtenidas por la Compañía demandada, de fincas urbanas que tiene en arrendamiento y que no son precisas para la explotación de las líneas carecía de fundamento legal exención que se arguye, de no haberse dictado la disposición que la favorece con el criterio de generalidad con que se hizo.

Considerando: En lo relativo a si la Compañía, hoy coadyuvante en el pleito, instó en tiempo y forma la reclamación económico-administrativa precursora de este procedimiento es de aceptar el criterio mantenido por el Sr. Fiscal de la jurisdicción, por las mismas razones que el argumentar expone, criterio tácitamente admitido en el informe del Ayuntamiento actor. Las reclamaciones que pueden interponerse al amparo del artículo 510 del Estatuto municipal se refieren a la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, a las liquidaciones de cada uno de los conceptos de gravámen y a las bonificaciones que afecten a cualquier persona comprendida en el repartimiento y como la materia objeto de contención es el reconocimiento de la exención tributaria en favor de la Compañía del Norte, no resulta aplicable al caso actual, el artículo comentado, ni por lo que en este precepto se manda, resulta extemporánea la reclamación económico-administrativa.

En lo que se refiere a la Hacienda municipal, comprendido en el libro II del Estatuto, hay que atenerse a lo dispuesto en el artículo 327 que preceptúa, que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento y en los demás casos previstos por la Ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá, en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios. No es pues preciso, en recursos de esta clase, entablar el previo de reposición que con carácter general establece el artículo 218 de la Ley municipal vigente, ya que sigue siendo aplicable el libro 2.º del Estatuto municipal conforme lo dispusieron los Decretos de 15 de Abril, 16 y 31 de Junio de 1931.

Considerando: Que la naturaleza de las disposiciones rectoras de la exención, así como el origen de las mismas y la razón de la siempre creciente consideración que merece el

poder público la función colaboradora y auxiliar de gobierno que con su actividad prestan las Compañías de transportes de viajeros y mercancías, veda establecer una diferencia de rango en dichas ordenaciones jurídicas, procediendo atenerse al establecer su mayor fuerza obligatoria, según la regla general de que la disposición posterior deroga la anterior si es contradictoria de aquella y verse sobre la misma materia, de donde se deduce que es aplicable la exención creada en el Decreto de 22 de Noviembre de 1921, restablecido por Real Orden de 10 de Febrero de 1930.

Considerando: Que el Reglamento de ejecución de Ley de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, establece en su artículo 178, que toda notificación a las empresas de ferrocarriles se verificará en los mismos puntos en que tengan su domicilio y sólo se dará valor legal a las citaciones que se les hagan, en las personas de los Jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarles; y el artículo 523 del tan repetido Estatuto municipal, ordena que el reparto se notificará a cada contribuyente por medio de papeleta lo que se debe acreditar por la firma y devolución de un duplicado. Por lo anterior se obtiene que no se notificó en la forma establecida a la Compañía demandada, la imposición materia del recurso.

Considerando: Que admitido que la notificación a la Compañía se efectuase en la comunicación, fechada en 14 de Mayor y dirigida por el Sr. Alcalde de Villamanín al Inspector provincial de la Compañía, interpuesto en 30 siguiente el recurso económico-administrativo es claro que se dedujo en tiempo, ya que antes no se había notificado el acuerdo de imposición de cuota de modo legal y obligatorio y como el artículo 52 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas dispone que el plazo para interponerlas es el de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo, claro se ve que la reclamación procedente a la que motiva este recurso fué oportunamente planteada y que el Tribunal que la sustanció y resolvió obró recta y legalmente. La vigencia del precepto mentado se declaro en el artículo 3.º párrafo 4.º del Real Decreto-Ley de su misma fecha de la Presidencia del Directorio Militar y que tuvo su fundamento en el de 16 de Junio anterior, que planteó la reorganización económico-administrativa sobre la base de distinguir las funciones puramente activas de la administración económica de las jurisdiccionales o gubernativas las que transfirió a los Tribunales central y provinciales eco-

nómico-administrativos creados en sustitución, el primero del Tribunal gubernativo de Hacienda y los demás en vez de los llamados de arbitrios regulado en el Estatuto municipal, siendo lo fundamental de su competencia el conocer de las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales.

Considerando: Que no existe fundamento para una especial imposición de las costas.

Fallamos: Que desestimando la demanda deducida por el Letrado Sr. García Moliner, en nombre de D. Tomás López García, Sindico y representante del Ayuntamiento de Rodiezmo, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de esta ciudad, de 22 de Marzo del año en curso por el que se declaró improcedente el pago exigido a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, a la que declaró exenta del pago de la cuota que en el reparto de utilidades, parte real, del ejercicio económico de 1938, por el importe de 1.250 pesetas, la asignó dicho Ayuntamiento, debemos declarar y declaramos la improcedencia del recurso y la validez y firmeza del acuerdo impugnado y declaratorio de la exención favorable a la empresa meritada, todo sin especial imposición de costas.

Publíquese esta resolución en la forma acostumbrada y devuélvase a la oficina de origen el expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Alvaro Rodríguez.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en León a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

#### *Juzgado de primera instancia de Astorga*

Don Tomás Alonso Luengo, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José Reymóndez del Campo, ocurrida en Barcelona el 17 de Agosto de 1937, habiendo reclamado su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Jesús D. Miguel y D. Tomás Reymóndez del Campo y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Astorga a cuatro de Sep-

tiembre de mil novecientos cuarenta. más Alonso.—El Secretario Judicial, Valeriano Martín.

Núm. 371.—15,75 ptas.

*Juzgado de primera instancia de La Bañeza*

Julio Fernández y Fernández, Juez Municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juicio de mi cargo, penden autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito, los que se ha dictado sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—La Bañeza, a veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta. El Sr. D. Julio Fernández y Fernández, Juez Municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de mil quinientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos de principal y otras mil doscientas calculadas para intereses y costas, seguidos a instancia de D. Francisco Pérez Alonso, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Jerónimo Carnicero, contra D. José González León, mayor de edad, que tuvo su residencia accidental en esta ciudad, empresario de la Compañía titulada «Luisita Rodríguez», en situación de rebeldía.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad reclamada de mil quinientas cincuenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos de principal, y mil doscientas pesetas calculadas para intereses y costas causadas y que se causen en lo sucesivo, hasta que por el trance y remate de los bienes embargados y demás que puedan pertenecer al ejecutado D. José González León, pueda hacerse al ejecutante D. Francisco Pérez Alonso entero y cumplido pago. Y en cuanto a la notificación de la sentencia al ejecutado por su rebeldía, cúmplase con lo establecido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil a instancia del actor

Así por esta mi sentencia, cívicamente juzgando, lo pronu-

mando y firmo Julio F. Fernández.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al ejecutado en situación de rebeldía y cuyo domicilio se desconoce, expido el presente.

Dado en La Bañeza, a veintiocho de Agosto de mil novecientos cua-

—Julio F. Fernández.—El Secretario Judicial, Juan Martín.

Núm. 368.—51,75 ptas.

*Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Valencia de Don Juan*

Don José González Palacios y Sáenz de Miera, Juez municipal, Letrado en funciones de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de cuenta jurada, promovido por Don José Pinto Maestro, mayor, de edad, Abogado y vecino de León, contra Germán Martínez Alvarez, vecino de Valdevimbre, hoy en ignorado paradero sobre pago de honorarios que aquél ha devengado en los pleitos incoados a instancia del Germán Martínez, contra Don Hilario Jimeno Pérez y otros vecinos de Carrizo de la Rivera, siendo la cantidad reclamada la de dos mil pesetas de principal y mil pesetas más para costas. En el expresado expediente y con fecha de hoy se ha celebrado tercera subasta sin sujeción a tipo en la cual por el postor Don José Pérez Fernández se ha ofrecido por los cuatro créditos que le fueron embargados al repetido Germán Martínez Alvarez como petenientes al mismo por haber dado origen a los pleitos que motivaron los honorarios del actor la cantidad de tres mil pesetas. Y en cumplimiento de lo que dispone el parrafo tercero del artículo 1506 de la ley de enjuiciamiento civil, se hace saber al deudor el precio ofrecido para que dentro de los nueve días siguientes pague o presente persona que mejore la postura, pues en otro caso, se aprobará el remate.

Dado en Valencia de Don Juan, a 20 de Julio de mil novecientos cuarenta.—José González Palacios.—El Secretario, José Santiago.

Núm. 369.—34,50 ptas.

*Juzgado Municipal de León*

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil, número 238 del año actual seguido entre partes de que se hará mención, obra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En León a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—Visto por el Sr. Juez municipal de la misma, el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante Don Nicandro López, Procurador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, y de la otra como demandados los herederos de don Maximino Alba Martínez, vecino que fué de León, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados herederos de Don Maximino Alba Martínez, a que tan pronto como sea firme la sentencia, abone al demandante, o quien legalmente le represente, la cantidad de ochocientas quince pesetas, que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo, intereses legales, al seis por ciento convenidos y derechos del Procurador, ratificando el embargo practicado.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Gabilanes.—Rubricado.»

Publicada el mismo día, corresponde con su original.

Y para que mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente visado por el Sr. Juez, en León, a cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—E. Alfonso.—Visto bueno.: El Juez municipal, Ricardo Gabilanes

Núm. 370.—20,80 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación